



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 231-2025-UNADQTC/PCO.

Cusco, 03 de junio de 2025.

VISTOS:

El Documento FCRD-001-2023-02/JRCC/CL-12943 de fecha 02 de marzo de 2023, Informe N° 119-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA de fecha 14 de febrero de 2023, Informe N° 669-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA de fecha 21 de julio de 2023, Informe de Precalificación N° 22-2024-UNADQTC/STOIPAD, de fecha 20 de mayo del 2024, Resolución del Órgano Instructor del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 10-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 28 de mayo de 2024, mediante la Hoja de Trámite N° 3266 de fecha 10 de junio del 2024, Informe del Órgano Instructor N° 05-2025-UNADQTC/URRHH de fecha 23 de mayo de 2025, Carta N° 050-2025-UNADQTC/PCO de fecha 02 de junio de 2025, memorándum N° 504-2025-UNADQTC/PCO de fecha 03 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645 - Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, señala expresamente que, los servidores civiles del estado están bajo el ámbito de aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo dispuesto su cuerpo normativo;



Que, mediante la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario que resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 176, 728 y 1057;



Que, el artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, señala que las autoridades competentes del PAD en primera instancia, fase instructiva y sancionadora son: El jefe inmediato, el Órgano de Recursos Humanos y el Titular de la entidad y en segunda instancia: el Órgano de Recurso Humanos y el tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante documento FCRD-001-2023-02/JRCC/CL-12943 de fecha 02 de marzo de 2023, la empresa América Móvil S.A.C. solicita el reconocimiento de créditos al amparo del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, por el servicio prestado a través de la Orden de Servicios N° 339, así mismo adjunta la relación de recibos pendientes de pago;

Que, a través del Informe N° 183-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA de fecha 06 de marzo de 2023, la Unidad de abastecimiento manifiesta que, al verificar toda la documentación sustentatorio de la Orden de Servicios N° 339, se verifica que en la Unidad de Abastecimientos no existe la Orden de Servicios N° 339 con el nombre de América Móvil Perú S.A.C., generado en fecha 4 de agosto del 2022, siendo otro el expediente de contratación de servicios signado con el número 339, con el PEDIDO DE SERVICIO-SIGA, a nombre del proveedor Eracleo Zevallos Aguilar, con fecha de emisión 11 de agosto del 2022, evidenciándose una duplicidad de orden de servicios;

Que, con Informe N° 669-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA de fecha 21 de julio de 2023 la Unidad de Abastecimientos, remite conformidad del Servicio de Telefonía Móvil del periodo 12 de setiembre del 2022 al 12 de febrero del 2023;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 22-2024-UNADQTC/STOIPAD, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda instaurar un proceso administrativo disciplinario en contra del Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por la presunta transgresión a los numerales 2) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Resolución del Órgano Instructor del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 10-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 28 de mayo de 2024, dispone en su artículo primero, instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, por presuntamente haber transgredido los numerales 2) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Sr, Fredy Enrique Yauri Bustos presentó su escrito de descargos mediante la Hoja de Tramite N° 3266 de fecha 10 de junio del 2024, señalando que, la Orden de Servicios N° 0000339 de fecha 04 de agosto del 2022, fue emitida por el servidor Edgar Cáceres Oros, quien fue el encargado de la contratación del servicio de telefonía celular, tiempo antes que el imputado asumiera la encargatura de la Unidad de Abastecimiento, siendo el señor Edgar Cáceres Oroz, quien tendría que responder por los documentos fuente para el expediente de contratación y la ubicación de los mismos; asimismo señala que, la firma en el documento materia del procedimiento administrativo disciplinario corresponde a su persona, documento que procedió a suscribir una vez verificada la totalidad del contenido del expediente, de acuerdo a la Directiva Interna N° 002-2021-UNADQTC/DGA-UA -Normas para la Contratación de Bienes, Servicios y Consultorías para Montos Iguales o Inferiores a Ocho (8) UIT de la UNADQTC, por lo que afirma que el documento es autentico, emitido por el Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas , por lo que solicita un peritaje de



autenticidad y desvirtuar las imputaciones planteadas en la resolución que inicia el procedimiento administrativo en su contra;



Que, igualmente el Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos, señala en su escrito de descargos que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 200-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA de fecha 13 de marzo de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, da cuenta de los documentos que acompañan al expediente de contratación de los servicios de telefonía celular, que obra a fojas 273; señala que, además de lo manifestado, también se demuestra con el Informe N° 669-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA, de la Unidad de Abastecimientos, que el servicio fue continuo, conforme a los términos de referencia indicados al momento de suscribir las cotizaciones y la orden de servicios, además que la conformidad cuenta con los formatos suscritos por los funcionarios que utilizaron el servicio, el mismo que obra a fojas 272 del expediente; señala además que, a lo manifestado por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, quien afirma que el servicio se dio de acuerdo a los TDR y la firma de las cotizaciones y orden de servicios y siendo este el ente rector en tema de contrataciones de la entidad demuestra la autenticidad y legalidad de los tramites realizados;

Que, Yauri Bustos agrega en su escrito de descargos que, inconsistencias en la plataforma SIGA, ocasionaron en el año 2023, la pérdida de información, incidente registrado e informado por la Oficina de Informática y descargada por la Unidad de Abastecimiento, ya que no se pudo realizar el procedimiento para adquisiciones de bienes y servicios durante dos semanas y ocasionó la pérdida de expedientes registrados en el SIGA, asimismo señala que la pérdida de los registros para la emisión de la Orden de Servicios N° 0000339 del año 2022, también pudo haber sido ocasionado por las inconsistencias en la implementación de la plataforma SIGA, siendo que para esa fecha, los pedidos y requerimientos se realizaban en la plataforma SIADEC y la orden de servicios en la plataforma SIGA;

Que, agrega en su escrito de descargos que, únicamente cumplió con la comisión encomendada, de acuerdo al ROF de la UNADQTC, lo cual, señala, es un eximente de responsabilidad, asimismo, tampoco se advierte perjuicios de los intereses del estado, configurando otro supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que, desde el enfoque cualitativo, se ha seguido el procedimiento regular para la contratación, puesto que el expediente de acuerdo a lo manifestado por la autoridad en contrataciones de la UNADQTC, indica que se encuentra conforme y cumple con todos los requisitos, por lo que pide tener por presentados sus descargos y se disponga el archivo;



Que, el Informe del Órgano Instructor N° 05-2025-UNADQTC/URRHH de fecha 23 de mayo de 2025, señala que, respecto a los descargos presentados por Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos, señala que, conforme al Memorandum N° 1195-2022.UNADQT/PCO, dentro de las funciones de la Unidad de Abastecimiento se encuentra: "coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad (...) de ello se advierte que el ex servidor no actuó diligentemente en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento, al haber visado una orden de servicios que no se encontraba en el SIGA-MEF y que la Orden de Servicios N° 339-2022 corresponde a otro servicio, así como el número de expediente SIAF no corresponde, en ese sentido, la contratación del servicio de telefonía **fue simulado** ante la empresa America Movil Perú, siendo que si se prestó el servicio a la entidad, de la cual deviene la deuda ante dicha empresa, no pudiendo cancelar en razón a que dicha orden no fue emitida conforme a la Directiva;

Que, de igual modo, el Informe del Órgano Instructor manifiesta que, respecto a la autenticidad de la firma en la que se señala que es un formato original (no presuntamente falso) emitido por el Sistema Integrado de Gestión Administrativa del MEF, solicitando un peritaje de autenticidad, al respecto, se debe precisar que el informe Técnico N° 072-2017-SERVIR/GP GSC señala que, en cuanto a la realización de peritajes, el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil se rige supletoriamente por lo señalado en el artículo 176° de la Ley N° 27444, que señala que los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre lo que estos deben, siendo que la administración se abstendrá de contratar peritos por su parte;

Que, el Órgano Instructor manifiesta que, de la revisión de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se evidencia que efectivamente, dicho servicio de telefonía, si contaba con



un expediente de contratación conforme al Informe N 669-2023-UNADQTC/PCO-DGA-UA, mas no se emitió la orden de servicios conforme a las normas para la contratación de bienes, servicios y consultorías para montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT de la UNADQTC;

Que, el Órgano Instructor, respecto de los descargos del Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos señala que existen eximentes de responsabilidad, al haber actuado en cumplimiento del cargo o comisión encomendada, al respecto se tiene que este eximente de responsabilidad se relaciona con la ocurrencia de infracciones en cumplimiento de disposiciones normativas o en el cumplimiento de un mandato emitido por la autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora, por lo que corresponde que el servidor acredite la presencia de una disposición normativa o mandato judicial de carácter vinculante que lo obligue a realizar una determinada actuación, asimismo debe constatar la existencia de una orden emitida por la autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor, siendo que, de la revisión del expediente administrativo, no existe documento alguno que acredite la existencia de una orden emitida por la autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, por lo que, no concurre este eximente en el caso concreto;

Que, de igual manera el Órgano Instructor señala que, en el ámbito de la administración pública, la ausencia de una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado, se puede considerar como un factor atenuante o eximente de responsabilidad administrativa, siendo que, aunque exista un comportamiento irregular o una acción que podría haber afectado los intereses del estado, finalmente no se produjo ningún daño real o perjuicio; en el presente caso no concurre la eximente de responsabilidad a razón de que el hecho infractor si causo un perjuicio a la entidad al haberse adulterado una orden de servicios y que no se encuentra registrado en la plataforma SIGA MEF, toda vez que se ha generado una deuda con la empresa América Móvil Perú S.A.C. ascendente a S/ 7,789.04 (siete mil setecientos ochenta y nueve con 04/100 soles);

Que, del mismo modo, el Órgano Instructor en su informe indica que, la comisión de la falta por parte del Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos, ha vulnerado el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, toda vez que el Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones, emitiendo una orden de servicios falsa, por lo que corresponde imponer la sanción de destitución al imputado, habiéndose determinado que el ex servidor transgredió el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM y por haber transgredido los numerales 2) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo, declarar improcedente la solicitud de peritaje de autenticidad toda vez que, el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil se rige supletoriamente por lo señalado en el artículo 176° de la Ley N° 27444, que señala que los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre lo que estos deben, siendo que la administración se abstendrá de contratar peritos por su parte;

Que, mediante correo electrónico, el Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos, presentó un escrito solicitando el uso de la palabra mediante informe oral, solicitando además se fije fecha y hora para que pueda rendir su informe;

Que, mediante Carta N° 050-2025-UNADQTC/PCO de fecha 02 de junio de 2025, se informó al Sr. Fredy Enrique Yauri Bustos que, el informe oral se fijó para el 03 de junio de 2025 de manera virtual;

Que, en fecha 03 de junio de 2025 se realiza el Informe Oral solicitado por el Sr Fredy Enrique Yauri Bustos, habiendo señalado lo siguiente:

"Todas mis acciones que he realizado dentro de la universidad siempre han estado envueltas en la moral y el uso de la normativa vigente, nunca he tratado yo de ni siquiera pensar en falsear documentación , o tratar de actuar de forma maliciosa en las actividades que he cumplido como director de administración, es más he tenido la experiencia yo en otras dos universidades, en la José María Arguedas en Andahuaylas



y en la Autónoma de Huanta donde no tengo ninguna observación, no tengo ningún proceso administrativo como usted podría de repente poder verifica;

Para el caso este, en el de la emisión de la orden de servicio 339, que nos trae a colación a esta reunión y el uso de la palabra para mi descargo, es consecuencia de una contratación de una menor cuantía, iniciado todavía en el mes de julio del año 2022, en el mes de julio, yo asumo las funciones en el mes de agosto, yo encuentro un expediente iniciado y ya con todos los antecedentes como para poder realizar la contratación, es decir que yo no he iniciado, yo no he tenido la intención todavía en esa época en la que inició de querer contratar los servicios de teléfono, de telefonía celular, para los funcionarios de la universidad.



Sin embargo, en el mes de agosto que me hago cargo, una vez que yo me hago cargo de las funciones de administrador de la Universidad, me llega el expediente este de contratación, para la contratación de teléfonos celulares para la Universidad, la adquisición del servicio de celular el cual bueno, yo revisado el expediente, contenía todos los documentos y requisitos indispensables, estoy hablando desde el requerimiento, los términos de referencia, y para este caso contaba con bueno, la previsión presupuestal, porque el servicio iba a pasar hasta el siguiente año, hasta el siguiente ejercicio fiscal, entonces viendo que todos los documentos estaban en orden, es más contaba con el proforma de la empresa claro, para este caso, porque la telefónica no quería atender a instituciones públicas, y en este caso a la universidad, no quería atender. Solamente la empresa Claro, por eso que se hizo una contratación directa con esta empresa.

Y como le vuelvo a recalcar, yo revisando el expediente contaba con todos los documentos y requisitos indispensables, es más la orden de servicio 339, emitida por la misma plataforma SIGA del ministerio de economía y finanzas, estaba emitida y como le vuelvo a recalcar, y ésta lo hizo con su usuario, un servidor que teníamos laborando en la oficina de abastecimiento, el nombre del cual está figurando en la misma orden de servicio en la parte inferior izquierda, se puede ver el nombre de quien lo ha emitido y no tendría yo, porque dudar de la veracidad de este documento, yo espero que todos los funcionarios y especialistas que trabajan en toda entidad pública, cumplan de esta manera con su labor, en la que nosotros podamos confiar y dar continuidad a los procedimientos administrativos. No?



En este caso, del que se me apertura el proceso y entiendo yo, que de repente el órgano instructor quien esta llevado el proceso, o quien ha aperturado el proceso, indica no que sería presuntamente una orden de servicio falsificada, lo cual no es cierto, no podría haber una orden de servicio falsificada, ya que ésta ha sido emitida por la misma plataforma SIGA del Ministerio de Economía y Finanzas. Ahora para la época en la que se ha emitido esa orden de servicio, si se que ha habido conflictos porque se estaba implementando la plataforma, mejor dicho el módulo de requerimientos en la plataforma SIGA, porque el SIGA en esa época solamente emitía la orden de servicio, mas no aceptaba los requerimientos, entonces nosotros en la Universidad trabajábamos con la plataforma privada SIADEC, que inclusive algunas otras entidades públicas todavía siguen haciendo uso del SIADEC, el SIADEC hacia el requerimiento, y luego en el SIGA se hacían las órdenes de compra y las ordenes de servicio. Y bueno, también debo explicar que en el año 2023 hubo una temporada en la que se cayó la plataforma SIGA y existió el conflicto con el SIADEC y se anularon varias órdenes de compra y varias órdenes de servicios; estuvimos como dos semanas hasta que llegó, bueno, el servicio mismo del Ministerio de Economía y quienes hicieron algunas correcciones y rectificaciones, pero sin embargo se anularon varias órdenes de compra y varias órdenes de servicio, esto a consecuencia de la caída de la plataforma;

Entonces, yo solamente debo presumir que en esa orden de servicios en específico, pues haya podido suceder lo que le estoy manifestando, no?. Ahora para lo que ha sido el trámite iniciado, una vez que se culminó con el servicio de la contratación del servicio de teléfonos, notificados por la empresa Claro, que ya estábamos en deuda para poder cancelar las notificaciones que nos llegaba de la empresa Claro como le vuelvo a decir, se hizo los trámites correspondientes, porque ya estábamos en un ejercicio fiscal posterior, se inició el año veintidós y el año veintitrés es cuando se tenía que cancelar estos servicios.



Nunca ha existido una interrupción de los servicios, los servicios se han cumplido cabalmente por la empresa, a consecuencia, se ha emitido por cada uno de los usuarios, las conformidades del servicio, todos estos documentos pues engrosan el expediente que se inició para hacer el reconocimiento de deuda, ahora el reconocimiento de deuda, tiene como requisito indispensable la emisión de una opinión legal. sin embargo nosotros, elaborado el expediente para lo que era el reconocimiento de deuda y tramitado ante la oficina de asesoría legal, nunca obtuvimos esa opinión legal favorable, porque este señor el abogado que tenían en la Universidad, si no me equivoco Wilder León, ponía como requisito indispensable para que emita él una opinión favorable, el aumento de sus remuneraciones, se había este, solicitado al Ministerio de Economía en esa época para que se nivele sus remuneraciones del asesor legal y del secretario general, pero sin embargo, nunca se dio la autorización, lo cual, el abogado pensó que nosotros lo hacíamos de manera unilateral, nos negábamos a hacerle el incremento de su sueldo, y por eso es que nunca nos quiso atender con muchos documentos, no solamente con esa opinión legal del reconocimiento de deuda para el pago de las líneas telefónicas que estaban contratadas a la empresa Claro, sino muchas otras opiniones legales, siempre las sacaba en forma contraria o simplemente no las emitía, sino ese caso del teléfono, bueno se hubiese cancelado en su debida oportunidad y estaría pues todo saldado, no habría reclamos de ninguna de las partes, no?. Ahora como le decía, para este caso no ha existido pues ningún perjuicio para el Estado y menos para la Universidad, ya que el servicio se ha cumplido a cabalidad, desde la compra de los teléfonos, el servicio, los meses contratados, nunca ha habido interrupciones, y como le vuelvo a repetir existen las conformidades de las áreas usuarias que así lo ameritan y dicen que si se ha cumplido a cabalidad con este servicio.



Ahora bueno, el tema como le decía señor presidente, la comisión, la opinión, que ese me da en cuanto a la sanción del proceso administrativo que se me ha aperturado y que está a punto de sancionar, a mi manera de pensar es demasiada desmedida, no? Para poder yo aceptarla de esta manera, como le digo de parte mía no ha habido ninguna mala intención, se ha culminado con un expediente iniciado, y se ha hecho la contratación debida. Ahora los requisitos y documentos están en el expediente que se ha iniciado para lo que era el reconocimiento de deuda, es más ahí existen los informes del área especializada de abastecimiento donde indica que el expediente cumple con los requisitos, contiene todos los requisitos principales para proceder con su pago. Pero, sin embargo, a falta de una opinión legal en esa oportunidad no se pudo realizar, y más bien el abogado, yo diría pues, en revancha, en contra de la no aceptación de su aumento de sueldo, es que solicita que se aperture un proceso administrativo."

Que, a través del Memorándum N° 504-2025-UNADQTC/PCO de fecha 03 de junio de 2023 (en adelante El Memorándum), la Presidencia de La Comisión Organizadora, dispone la emisión del acto resolutivo, tomando en cuenta los criterios de graduación de la sanción, habiendo determinado no adoptar sanción propuesta por el órgano instructor mediante el Informe Final de instrucción N° 005-2025-UNADQTC/URRHH, en consecuencia, se determina que la sanción que deberá aplicarse en el presente caso es el de suspensión por un (01) año, siendo los criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

CRITERIO	DEBE EVALUARSE
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.



Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
Participación de uno o más servidores	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).





Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.

Que, el memorándum señala que, en cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, se debe considerar que, este criterio está vinculado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por la entidad (p. ej., la debida administración, el patrimonio de la entidad, la buena fe laboral, la imagen institucional, entre otros). Así, siguiendo lo expresado por la Sala Plena del TSC:

"[...] El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general¹. "

"[...] mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos [...]".



Que, el Memorándum manifiesta que, sobre este criterio, se advierte que, si bien existe la duplicidad de la orden de servicio N° 339, para ambos casos se ha efectivizado la prestación de los servicios con la Universidad. Hecho que se corrobora con lo indicado en el Informe N° 669-2023-UNDQT/PCO-DGA-UA, de fecha 21 de julio de 2023 mediante el cual, la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento remite conformidad de Servicio de Telefonía Móvil del periodo 12 de setiembre del año 2022 al 12 de febrero del año 2023.

Que, el Memorándum también manifiesta que, de la documentación que ha derivado en el presente procedimiento, se observa que el servicio de telefonía **no se ha pagado**, hecho que no genera una afectación pecuniaria a la Entidad; sino que derivaría en una obligación frente a un servicio prestado efectivamente conforme a los términos de referencia en el requerimiento para su realización; asimismo, por la naturaleza del servicio se puede colegir que no se ha ocasionado un beneficio en interés propio, sino la obtención de un servicio cuya necesidad se ha acreditado para ser contratado por la Universidad, sin embargo, se debe tener en cuenta la actuación proba de los servidores, que en este caso evidencian una **negligencia en el ejercicio de funciones**, y que, de conformidad con el artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, determina como uno de los órganos encargados de las contrataciones al "c) El órgano Encargado de las Contrataciones, que es el

¹ Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (fundamento 34)

² Ibid., (fundamento 38).



órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos." Y en el caso particular el ex servidor Fredy Enrique Yauri Bustos al momento de la comisión de la falta actuaba como Jefe de la Unidad de Abastecimiento, criterio de debe ser tomado en cuenta respecto al grado de jerarquía y especialidad del servidor civil para la gradualidad de la sanción.

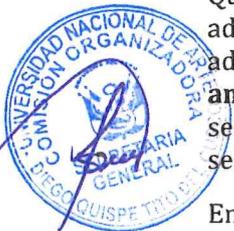
Que, el Memorándum señala que, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida, sobre el particular Morón Urbina sostiene que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.³



Que, el Memorándum indica que, tomando en consideración el fundamento 15 de la Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC, la sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones, puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios, y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación **resulte insostenible** por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida

Que, a través del memorándum, la Presidencia de la Comisión Organizadora se aparta de las recomendaciones, a través de la Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 010-2024-UNADQTC/OI-URRHH, de fecha 28 de mayo de 2024 y el Informe de Órgano Instructor N° 05-2025-UNADQTC/URRHH de fecha 23 de mayo de 2025, en el extremo de imponer sanción de Destitución al ex Servidor FREDY ENRIQUE YAURI BUSTOS, y que, bajo el criterio de libre valoración de la prueba, el órgano sancionador, autoridad competente para definir el resultado final del PAD, **está facultado a realizar su propia apreciación y/o valoración de los descargos y pruebas aportadas por el investigado, máxime cuando, conforme se prevé en el último párrafo del artículo 114 del Reglamento de la LSC, puede apartarse motivadamente de lo recomendado por el órgano instructor.** Ello se realiza con la finalidad de llegar a la verdad material y determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, la mediante el Memorándum, se señala que, de la revisión del Expediente Administrativo esta se advierte que de los hechos y medios de prueba que dieron inicio a la denuncia de la infracción administrativa por parte del ex servidor FREDY ENRIQUE YAURI BUSTOS, aparentemente **no ameritarían la Destitución**, es por ello que en merito a la gradualidad de la Sanción Administrativa se ha determinado que corresponde **únicamente la suspensión sin goce de compensaciones.** Que según los criterios adoptados por esta presidencia debe ser por el período de un (01) año.



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 220-2025-UNADQTC/PCO de fecha 27 de mayo de 2025;

RESUELVE:

PRIMERO. – IMPONER SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un (01) año al ex Servidor **FREDY ENRIQUE YAURI BUSTOS**, por haber trasgredido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por presuntamente haber

³ Morón Urbina, J (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. p. 764.



transgredido los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

SEGUNDO. – DECLARAR improcedente su solicitud de peritaje de autenticidad, toda vez que el ex servidor **FREDY ENRIQUE YAURI BUSTOS** no propuso la designación de peritos a su costa.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al interesado, para su conocimiento y fines.

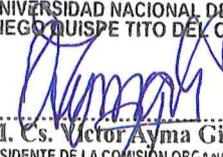
CUARTO. – INFORMAR al ex servidor **FREDY ENRIQUE YAURI BUSTOS** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la Comisión Organizadora de la UNADQTC, conforme a lo estipulado en la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU.

QUINTO.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos ejecute la sanción en el marco de su competencia y de acuerdo a la normativa sobre la materia, debiendo ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, una vez agotada la vía administrativa.

SEXTO.- DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de la UNADQTC, para su administración y custodia.

SÉPTIMO.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. **Victor Ayma Giraldo**
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADEMICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARIA TECNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, INTERESADO, ARCHIVO.

lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

ATENTAMENTE.


Mg. Abg. **Milagros de la Barra Santos**
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito